



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES





LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección del Número 36 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 2 de septiembre de 2024.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 798

ARTÍCULO PRIMERO. – Se expide la Ley de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, quedando en los términos siguientes:

LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza y Objeto de la Agencia

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer los objetivos, la organización y funcionamiento de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2.- Se crea la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, de gestión, presupuestal y administrativa.

Artículo 3.- La Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Agencia: La Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes;

II. Atlas Estatal de Vocación Energética: Es el instrumento que reúne y presenta de forma detallada el potencial energético que las distintas fuentes de energía tienen en las regiones de Aguascalientes;

III. Aprovechamiento sustentable de la energía: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;

IV. Banco de Datos Energéticos: Base de datos pública que compila, sistematiza, estructura, almacena, gestiona y difunde información relevante del Sector Energético del estado;

V. CMOV: Coordinación General de Movilidad;

VI. Comisión: Comisión Intergubernamental de Cambio Climático;

VII. Desarrollo Energético Sostenible: Es la gestión y uso de recursos energéticos de manera que satisfagan las necesidades actuales de energía sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Busca un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección ambiental y la equidad social, garantizando que las soluciones energéticas sean accesibles, asequibles y sostenibles a largo plazo;

VIII. Director (a): La persona Titular de la Dirección General de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes;

IX. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;

X. Electromovilidad: Esto incluye automóviles, autobuses, bicicletas y otros medios de transporte que funcionan con energía eléctrica en lugar de combustibles fósiles, promoviendo una movilidad sostenible y reduciendo las emisiones contaminantes;



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

XI. Informe Energético: Informe específico que permite conocer el seguimiento, la evaluación y Control del Plan Sectorial de Energía bajo un enfoque prospectivo de estados futuros, escenarios tendenciales y deseados del sector;

XII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes;

XIII. Ley: Ley de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes;

XIV. Ley de Entidades Paraestatales: Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estatales (sic) de Aguascalientes;

XV. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

XVI. OCC: Oficina de Cambio Climático;

XVII. Organismos reguladores del Sector energético mexicano: Comisión Reguladora de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos y Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente;

XVIII. Política de Eficiencia Energética del Estado de Aguascalientes: Documento que integra las estrategias, acciones, lineamientos, metodologías y prácticas que optimicen el uso de los recursos energéticos para la disminución de la intensidad energética y la dependencia de combustibles fósiles en hogares, industrias y edificios públicos del gobierno del estado de Aguascalientes y sus municipios;

XIX. Programa Estatal de Desarrollo Energético del Estado de Aguascalientes: Es el instrumento de planeación, gestión, control y evaluación, por el que se establecen las bases, objetivos, estrategias, metas y acciones a seguir en materia de desarrollo energético en el estado de Aguascalientes;

XX. Reglamento: Reglamento Interior de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes;

XXI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes;

XXII. Sector Energético Estatal: Conjunto de actividades primarias, secundarias y terciarias que sean destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y consumo de productos energéticos, llevados a cabo en el estado de Aguascalientes;

XXIII. Sistema: Sistema de Información Energética del Estado de Aguascalientes, y

XXIV. Transición Energética: El cambio ordenado y programado de la generación de electricidad para migrar de fuentes convencionales hacia energías limpias con sustentabilidad. Y se busca que este modelo sea ambientalmente más sustentable, con disminución en carbono y socialmente más incluyente. Es decir, la transición es el impulso hacia nuevas fuentes de generación, donde se realizarán los procesos necesarios para incrementar el uso actual de energías limpias y renovables como insumo en los diferentes sectores productivos, sobre todo los relacionados con la generación eléctrica y el desarrollo socioeconómico del país que coadyuven a realizarla de manera eficaz, eficiente, justa, innovadora y sustentable, de acuerdo a lo definido en la Ley de Transición Energética y demás legislación aplicable;

Artículo 5.- La Agencia conducirá sus actividades bajo la observancia obligatoria de los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, sus códigos de ética y de conducta, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y en atención al Plan Nacional de Desarrollo, para el óptimo despacho de asuntos y logro de metas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- El lenguaje empleado en la Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 7.- La Agencia tendrá por objeto:

I. Fomentar el acceso a una energía asequible, suficiente, confiable, fiable, sostenible y moderna para todos;

II. Conducir el desarrollo del Sector Energético Estatal bajo criterios de sustentabilidad y resiliencia que permita garantizar la competitividad del Estado, fomentando el crecimiento económico sostenible, la atracción de inversiones bajo un enfoque estratégico y la generación de empleo;

III. Acelerar y conducir la transición energética en el estado de Aguascalientes;

IV. Encabezar la planeación estratégica y participativa del Sector Energético Estatal;

V. Asesorar a los Poderes del Estado de Aguascalientes, Organismos Autónomos, así como dependencias y entidades del sector público y municipios, para mejorar la Eficiencia Energética en sus consumos, así como la adquisición de tecnologías limpias para la generación y el aprovechamiento sustentable de la energía, en respeto al marco constitucional y legislación federal y estatal correspondiente;

VI. Fungir como vínculo e interlocutor de las dependencias, entidades y organismos, públicos y privados, para el sector energético en el estado; fungir como enlace técnico de intermediación con las agencias y dependencias que son contraparte en otros estados, las agencias de cooperación, coordinación y asesoramiento internacional y dependencias federales vinculadas al sector energético federal;

VII. Fungir como enlace técnico preferente con organismos operadores, reguladores y técnicos federales, empresas productivas del estado y dependencias federales vinculadas al sector energético nacional, con el objeto de procurar que los proyectos que requieran de consultas especializadas en materia energética cuenten con un ente estatal que simplifique la cooperación, coordinación, enlace y promueva y consulte de manera óptima las soluciones a necesidades estatales públicas y privadas;

VIII. Atender y asesorar a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, a efecto de resolver técnicamente consultas sobre las necesidades en materia de sector energético, y fungir como un enlace en caso de que las empresas así lo decidan, entre estas y el sector energético federal;

IX. Realizar estudios, y programas que fomenten la educación y capacitación para que los ciudadanos y sus familias en el Estado, tengan acceso a tecnologías limpias y usos más eficientes de los energéticos inherentes en las actividades propias en el desarrollo de sus vidas, sus hogares y transporte;

X. Realizar estudios planes y programas sobre las condiciones que guarda la infraestructura energética estatal y el consumo en sus distintas variantes tales como electricidad, procesos térmicos (frio y calor) y transporte, a fin de contar con insumos documentales para la actualización de la política y directrices estatales que permitan la planeación para el desarrollo económico adecuado y estable;

XI. Contribuir al desarrollo tecnológico y humano fomentando la investigación y la innovación en tecnologías energéticas, facilitando la transferencia de conocimientos y promoviendo la capacitación continua de profesionales del sector y estudiantes de los diversos sectores en el estado, asociados al objeto de esta ley;

XII. Propiciar mecanismos de concertación y colaboración con las comunidades locales para garantizar de manera inclusiva que, durante el diseño, gestión e implementación de proyectos energéticos sostenibles, formen parte integral del proceso y que sus necesidades y opiniones sean tomadas en cuenta, y

XIII. Las demás que señale la Ley, otras disposiciones aplicables y que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Funciones

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificación y Políticas Públicas:

- a) Elaborar el Programa Estatal de Desarrollo Energético, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado;
- b) Determinar en el Plan de Desarrollo del Estado los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas encaminadas al desarrollo sostenible del Sector Energético Estatal;
- c) Elaborar la Política de Eficiencia Energética del estado;
- d) Diseñar, proponer y/o implementar instrumentos de precio al carbono;
- e) Diseñar, proponer y/o otorgar financiamiento, subsidios y/o subvenciones para proyectos y programas en materia de Transición Energética; y
- f) Adoptar un modelo de gobernanza para el Desarrollo Energético Sostenible del estado, asegurando la participación de todas las partes interesadas en la ejecución de proyectos energéticos. Esto se logrará mediante un diálogo comprometido y comprensivo, con el objetivo de maximizar el beneficio social.

Para lo anterior, la Agencia celebrará convenios de colaboración, desarrollará lineamientos, mecanismos e instrumentos para la concertación con los sectores público, social y privado.

II. Inversión y Desarrollo Económico:

- a) Promover a nivel nacional e internacional la atracción de inversión pública y privada para proyectos del Sector Energético Estatal;
- b) Proponer a la Secretaría las estrategias y políticas tendientes a fomentar la inversión directa en el Sector Energético Estatal;
- c) Promover, impulsar y fomentar la creación y desarrollo de cadenas productivas locales verdes para la proveeduría de bienes y servicios especializados en el aprovechamiento racional y eficiente de los recursos energéticos locales y los que señale el Sector Energético Estatal;

d) Desarrollar mecanismos eficaces para identificar fuentes de financiamiento, gestionar y estructurar inversiones, así como atraer capital tanto público como privado, nacional e internacional, destinado a proyectos del Sector Energético Estatal;

e) Proponer la creación de comités o subcomités técnicos especializados para el desarrollo y evaluación de proyectos de inversión y de investigación en materia energética; y

f) Representar a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico cuando este último así lo decida, ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos, órganos autónomos, sociedad civil, sector privado y sector académico, para atender asuntos en materia energética.

III. Educación, Capacitación e Innovación Tecnológica:

a) Coordinar con instituciones educativas y centros de investigación para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico en el ámbito energético, promoviendo la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo de proyectos de investigación aplicada;

b) Proponer al Instituto de Educación de Aguascalientes y a las Instituciones de Educación media superior y superior tanto públicas como privadas que así lo soliciten, carreras técnicas y universitarias, así como planes de estudios actualizados que atiendan las necesidades del Sector Energético Estatal;

c) Fomentar la colaboración entre instituciones académicas, centros de investigación, y la industria privada para la creación y aplicación de nuevas tecnologías energéticas, asegurando el intercambio de conocimientos, recursos, y mejores prácticas con el fin de acelerar la transición hacia un sistema energético más eficiente y sustentable; y

d) Apoyar a empresas y emprendedores que inviertan en proyectos de investigación y desarrollo en el ámbito energético, promoviendo la implementación de soluciones innovadoras que contribuyan a la reducción de la dependencia de combustibles fósiles y a la mitigación del cambio climático.

IV. Coordinación Interinstitucional y Concertación:

a) Proponer los criterios y los mecanismos de colaboración para el desarrollo de los proyectos energéticos y estratégicos del estado;

- b) Promover y fomentar las asociaciones y vinculaciones, tanto nacionales como internacionales entre los sectores público, privado, social y educativo, para el desarrollo de proyectos estratégicos y prioritarios para el estado en materia energética;
- c) Fomentar y participar con las dependencias y organismos análogos de otras entidades federativas, tanto estatales como municipales, en la planeación, ejecución y desarrollo de proyectos energéticos regionales;
- d) Suscribir convenios de coordinación y/o colaboración, contratos y/o asociaciones estratégicas con los Organismos reguladores del Sector energético mexicano, las Empresas Productivas del Estado y/o cualquier dependencia o entidad de los tres niveles de gobierno, así como entidades internacionales que resulten necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de detonar el desarrollo económico sostenible en el estado;
- e) Coordinar los esfuerzos intergubernamentales para acelerar y conducir la transición energética en el estado de Aguascalientes; y
- f) En el ámbito de sus atribuciones, facilitar la coordinación entre el sector privado y los Organismos reguladores del Sector energético mexicano, las Empresas Productivas del Estado y/o cualquier dependencia o entidad de los tres niveles de gobierno involucrada en la tramitación de los permisos necesarios y/o cumplimiento regulatorio respecto de proyectos que involucren actividades del Sector Energético Estatal.

V. Infraestructura y Movilidad Sustentable:

- a) Coadyuvar a la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, y la CMOV, y la Secretaría del (sic) Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus atribuciones, en la elaboración y/o actualización del Programa Estatal de Movilidad con un enfoque en la sustentabilidad, electromovilidad y/o cualesquiera otras alternativas de movilidad que reduzcan las emisiones de contaminantes y abonen a la transición energética del estado;
- b) Coadyuvar a la CMOV en el diseño, implementación y desarrollo de sistemas de transporte público y medios alternos de movilidad que reduzcan las emisiones de contaminantes y abonen a la Transición Energética del estado;
- c) Diseñar y ejecutar la estrategia para el despliegue de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en el estado, facilitando la transición hacia una movilidad sustentable y mejorando la conectividad para usuarios de vehículos eléctricos, y

d) Participar, directa o indirectamente, en la construcción de instalaciones de infraestructura energética y/o en la comercialización y distribución de energéticos.

VI. Desarrollo Sostenible y Eficiencia Energética:

a) Diseñar y/o instrumentar programas de incentivos y subsidios para la adopción de tecnologías de energía limpia, descarbonización y eficiencia energética, en el sector residencial, comercial e industrial, así como la promoción de metodologías para la gestión, medición y verificación en el uso y aprovechamiento de energéticos con la correspondiente acreditación de estos;

b) Diseñar y/o instrumentar programas, estrategias y acciones para que los bienes muebles e inmuebles propiedad de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y los Municipios de Aguascalientes, se alineen a las metas y objetivos nacionales e internacionales de descarbonización y desarrollo sostenible;

c) Asesorar a las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, así como del poder Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos, en la instrumentación de la Política de Eficiencia Energética;

d) Desarrollar mecanismos, análisis y estudios necesarios para proponer la consolidación de la demanda de energéticos de la administración pública estatal y/o municipal, con el objetivo de generar ahorros y un suministro eficiente y competitivo de energía en el estado;

e) Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua a elaborar e instrumentar la Estrategia Estatal de Cambio Climático con su respectivo Programa Estatal de Acción frente al Cambio Climático, y

f) Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a la OCC en el diseño de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, vinculados a políticas nacionales, estatales, municipales e internacionales en materia de medio ambiente y cambio climático.

VII. Consultoría y Apoyo Técnico:

a) Actuar y fungir como órgano técnico, especializado y de consulta para brindar asesoría y/o asistencia a las distintas entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, así como a personas físicas y/o morales en el estado de Aguascalientes en asuntos relacionados con el sector energético;

b) Prestar servicios de consultoría a efecto de realizar estudios y análisis de viabilidad técnica, económica, jurídica y ambiental para el desarrollo de proyectos del Sector Energético Estatal, en cualquiera de sus etapas;

c) Acompañar y orientar a usuarios, permisionarios y posibles inversionistas para propiciar una adecuada y eficiente ejecución de proyectos en materia energética en el estado; y

d) Cuando se le requiera, coadyuvar en la elaboración y desarrollo de normatividad en materia energética sin transgredir el marco normativo nacional.

VIII. Información y Monitoreo:

a) Integrar, administrar y mantener actualizado, un catálogo de proveedores con experiencia probada, relacionados con la prestación de servicios para el cumplimiento regulatorio en las actividades del Sector Energético Estatal;

b) Integrar, administrar y mantener actualizado, un catálogo de proveedores locales de bienes y servicios vinculados con tecnologías limpias para la generación, uso y aprovechamiento racional de los recursos vinculados con el Sector Energético Estatal;

c) Generar y/o compilar la información técnica necesaria para propiciar el desarrollo de proyectos energéticos que fomenten la transición energética en el estado;

d) Contratar la elaboración de estudios y análisis en materia energética, incluyendo, de forma enunciativa más no limitativa, evaluaciones de impacto ambiental, estudios de viabilidad técnica y económica, diagnósticos de necesidades energéticas, y proyecciones de demanda y suministro, con el fin de apoyar la planificación y toma de decisiones en el desarrollo sustentable de acciones promovidos (sic) en los objetivos de esta Ley;

e) Elaborar y mantener actualizado el Atlas Estatal de Vocación Energética;

f) Elaborar y publicar anualmente el Informe Energético;

g) Elaborar y mantener actualizado el Banco de Datos Energéticos;

h) Elaborar y mantener actualizado, un diagnóstico de las necesidades de los diversos sectores socioeconómicos del Estado que requieren de insumos energéticos, así como de, en el que sea posible advertir los escenarios adversos, riesgos y retos que enfrenta, así como proponer alternativas para su solución;

- i) Desarrollar una plataforma para el correcto funcionamiento del Sistema de Información Energética del Estado; y
- j) Identificar, recopilar y difundir para su implementación las mejores prácticas nacionales e internacionales relativas al Desarrollo Energético Sostenible.

IX. Administración y Ejecución de Proyectos:

- a) Coordinar, constituir y participar en la creación y operación de empresas de participación estatal mayoritaria y/o fideicomisos públicos, previstas (sic) en la Ley de Entidades Paraestatales, relacionados con el Sector Energético Estatal para la realización de infraestructura estratégica que permita las inversiones necesarias para la provisión de servicios energéticos necesarios para los sectores económicos del Estado, siempre que estas no interfieran con las facultades otorgadas en el marco normativo federal a las empresas estatales y/o empresas productivas del estado mexicano;
- b) Actuar como autoridad contratante, en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes y su reglamento;
- c) Gestionar y facilitar el acceso a fondos y financiamiento nacionales e internacionales destinados a proyectos de energía sustentable, apoyando a empresas y entidades de la administración pública en la elaboración de propuestas y gestión de recursos; y
- d) Participar minoritariamente en empresas de propósito específico para promover y desarrollar actividades económicas del Sector Energético Estatal, conforme a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la Ley de Transición Energética, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

X. Las demás que se requieran para el debido cumplimiento de su objeto y las que se deriven de la presente Ley.

Artículo 9.- En su actuar, la Agencia regirá su actuación conforme a los siguientes principios:

- I. Accesibilidad. Las acciones y políticas públicas a su cargo deberán estar encaminadas a garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna. Lo anterior, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales o económicas, con especial atención a personas integrantes de grupos vulnerables;

II. Aprovechamiento sustentable de la energía: Fomentar el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;

III. Desarrollo sostenible: Las acciones y actividades que se lleven a cabo deberán estar enfocadas en satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias;

IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: La Agencia debe garantizar el respeto por la pluriculturalidad y contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, en situación de pobreza, afrodescendientes y/o con discapacidad en materia lingüística; y

V. Visión de largo plazo: Las políticas, proyectos y/o toda acción que diseñe e implemente la Agencia deberán hacerse con una perspectiva de largo plazo, considerando el impacto a futuro en el desarrollo sostenible y la seguridad energética del estado.

CAPÍTULO III

Patrimonio

Artículo 10.- El patrimonio de la Agencia se integra por:

I. El conjunto de bienes muebles e inmuebles para la prestación del servicio de que se trate conforme a su objeto;

II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y la iniciativa privada, así como de los sectores productivos de bienes y servicios, y otras aportaciones que reciba bajo cualquier título;

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, propiedades, posesiones y derechos que adquiera por cualquier título legal;

V. Los bienes recibidos por legados, herencias, donaciones y fideicomisos que se hicieren o se constituyeren a su favor; y

VI. En general por todos aquellos bienes que adquiera por cualquier título legal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 11. Los bienes de la Agencia bajo el régimen del dominio público tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

A fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Agencia, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a las políticas, programas y bases generales que determine la Junta de Gobierno en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los ingresos de la Agencia y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones o derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga, conforme a las leyes respectivas, los impuestos, derechos y aprovechamientos debieran estar a cargo de la Agencia.

Artículo 13. El ejercicio de los recursos de la Agencia se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal y al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA

CAPÍTULO I

Estructura Orgánica

Artículo 14. La Agencia cuenta con la siguiente estructura orgánica:

I. Órganos de Gobierno y Administración: Responsables de la máxima decisión en los asuntos de su competencia, tales como el gobierno, administración e incremento del patrimonio según corresponda, con motivo del cumplimiento del objeto de la Agencia, siendo estos los siguientes:

a) Junta de Gobierno, y

b) Dirección General;

II. Unidades Administrativas: Aquellas dependientes del Director General y responsables de la ejecución de las políticas públicas, de la operación y el funcionamiento de la Agencia.

a) Dirección de Vinculación Institucional y fomento a las inversiones;

b) Dirección de planeación en política pública energética;

c) Dirección de atención gubernamental en energías limpias;

d) Dirección de Administración, y

e) Dirección Jurídica.

III. Órganos de Control y Evaluación: Responsables de promover, evaluar, mejorar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y gestión, así como estudiar y fiscalizar el ejercicio eficiente de los recursos públicos; además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, siendo los siguientes:

a) Órgano de Vigilancia, y

b) Órgano Interno de Control:

a. Unidad Auditora

b. Unidad Investigadora

c. Unidad substanciadora y resolutora.

Para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, además de la estructura orgánica señalada en el presente artículo, la Agencia contará con direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas de departamento o unidades administrativas análogas que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y que se establezcan en el Reglamento y/o en otras disposiciones aplicables; así como personas asesoras, asistentes y demás personal, siempre y cuando resulte necesario para el buen desarrollo de las funciones que les sean encomendadas, todo lo anterior bajo la estricta consideración del presupuesto aprobado para la Agencia.

Artículo 15. Las facultades y obligaciones de las unidades administrativas se regularán de manera específica en el Reglamento, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda.

Artículo 16. Las personas servidoras públicas del primer nivel jerárquico inferior al del Director General, serán designadas y removidas por el Titular del Poder Ejecutivo o quien este designe.

CAPÍTULO II

Junta de Gobierno

Artículo 17.- Junta de Gobierno será el máximo órgano de administración de la Agencia y se integrará por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán los siguientes:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien presidirá la misma, y tendrá voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología;

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;

IV. La persona titular de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua;

V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

VI. La persona titular de la Secretaría Planeación, Participación y Desarrollo;

VII. La persona titular de la Coordinación General de Movilidad;

VIII. La persona titular de la Consejería Jurídica del Estado;

IX. La persona titular del Instituto del Agua del Estado;

X. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Educación de Aguascalientes, y;

XI. Tres personas designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo, representantes de la sociedad civil organizada y/o la academia, con reconocida trayectoria y experiencia en el sector energético, quienes durarán cuatro años, y no podrán ser designados por el período siguiente.



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

Podrán participar solo con voz sin derecho a voto, previa invitación aprobada por la mayoría de la Junta de Gobierno, representantes y/o autoridades de instituciones académicas y del sector público, privado y/o social.

La persona titular de la Dirección General deberá asistir con voz, pero sin voto a las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no tendrán derecho a compensación económica alguna o gratificación en especie por parte de la Agencia.

La Junta de Gobierno será apoyada por un Secretario Técnico y un Prosecretario que serán nombrados y removidos de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las sesiones podrán celebrarse de forma presencial o virtual, de conformidad a lo establecido en su Reglamento.

Artículo 19.- La Junta de Gobierno se regirá en lo previsto en esta Ley, en lo estipulado en su Reglamento, en la Ley de Entidades Paraestatales y bajo los Lineamientos Generales que se emitan para dichos efectos.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno, además de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Energético y remitirlo para su publicación;
- II. Aprobar el Plan de Desarrollo del Estado, los objetivos, estrategias, metas, acciones y programas en materia energética;
- III. Aprobar y difundir la Política de Eficiencia Energética del Estado;
- IV. Autorizar la celebración de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- V. Aprobar el Plan Anual de Trabajo de la Agencia, así como su estructura orgánica, en los términos señalados en la presente ley y demás legislación aplicable;

VI. Aprobar el Reglamento, Código de Conducta, Manual de Organización y cualquier otra normatividad necesaria para la organización y adecuado desempeño de la Agencia;

VII. Aprobar todos los programas, estrategias, proyectos y/o instrumentos de política pública relacionados con el cumplimiento de su objeto;

VIII. Autorizar la puesta en marcha y vigilar el correcto funcionamiento del Sistema de Información Energética del Estado;

IX. Aprobar el Informe Energético; y

X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Con excepción de las fracciones I, II, III, V y VI, VII, y IX, la Junta de Gobierno podrá delegar estas atribuciones a la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO III

Dirección General

Artículo 21.- La persona titular de la Dirección General, además de los previstos en el artículo 14 de la Ley para las Entidades Paraestatales, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener título profesional en cualquiera de las ciencias fisicomatemáticas, químicas, biológicas, ciencias sociales y/o administrativas, o jurídicas, así como ingenierías, que se vinculen al sector energético;

II. Tener experiencia de al menos tres años en el desempeño de cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa y relacionados con el sector energético;

III. No haber sido consejero, directivo, comisario o apoderado de empresas del Sector Energético, asociadas o comercialmente relacionadas con actividades en el estado, dentro del año inmediato anterior a su designación.

Artículo 22.- La Dirección General, además de las facultades y obligaciones previstas en los artículos 15 y 42 de la Ley para las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal de Desarrollo Energético;
- II. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, los objetivos, estrategias, metas, acciones y programas que deberán incluirse en el Plan de Desarrollo del Estado;
- III. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de Política de Eficiencia Energética del Estado;
- IV. Diseñar y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Plan Anual de Trabajo de la Agencia;
- V. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos del Reglamento, Código de conducta, Manual de Organización y cualquier otra normatividad necesaria para la organización y adecuado desempeño de la Agencia;
- VI. Formular y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas, estrategias, proyectos y/o instrumentos de política pública relacionados con el cumplimiento de su objeto;
- VII. Promover el desarrollo y actualización del Sistema de Información Energética del Estado;
- VIII. Diseñar las bases y directrices para la coordinación y colaboración con los sectores público, privado y social;
- IX. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, el Informe Energético para su aprobación;
- X. Proponer la actualización de planes de estudio, carreras técnicas y universitarias, que atiendan las necesidades del Sector Energético Estatal;
- XI. Ser el vínculo o facilitador entre empresas cuando estas así lo soliciten; y
- XII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

La persona titular de la Dirección General podrá delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades a las personas servidoras públicas previstas en el Reglamento, siempre que mediante acuerdo delegatorio que invariablemente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

CAPÍTULO IV

De las Direcciones

Sección Primera

Dirección de Vinculación Institucional y Fomento a la Inversión

Artículo 23.- La Dirección de Vinculación Institucional y Fomento a la Inversión, es una unidad administrativa dependiente la Dirección General y está a cargo de una persona titular, responsable de fomentar la colaboración y coordinación con organismos gubernamentales de los tres niveles de gobierno, instituciones académicas, sectores empresariales y organizaciones no gubernamentales, tanto a nivel nacional como internacional. Esto, con el objetivo de establecer alianzas estratégicas, promover la transferencia de tecnología y conocimientos, y gestionar la participación en programas y proyectos conjuntos que impulsen el Sector Energético Estatal.

Así mismo, tiene como objetivo la atención de empresas que deseen invertir en el estado de Aguascalientes y que cuenten con la necesidad de asesoría en materia energética, y vincularlas con la federación cuando estas así lo decidan y necesiten.

Artículo 24.- Las facultades y obligaciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Fomento a la Inversión se regularán de manera específica en el Reglamento, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Segunda

Dirección de planeación en política pública energética

Artículo 25.- La Dirección de planeación en política pública energética, es una unidad administrativa dependiente de la Dirección General y está a cargo de una persona titular, responsable de desarrollar planes estratégicos y políticas energéticas alineadas con los objetivos de sostenibilidad del estado. Debe recopilar, analizar y difundir información relevante sobre el sector energético, desarrollar prospectivas, y mantener actualizadas las bases de datos y sistemas de información energética para apoyar la toma de decisiones informadas.

Artículo 26.- Las facultades y obligaciones de la Dirección de planeación en política pública energética, se regularán de manera específica en el Reglamento, Manuales

de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Tercera

Dirección de atención gubernamental en energías limpias

Artículo 27.- La Dirección de atención gubernamental en energías limpias, es una unidad administrativa dependiente de la Dirección General y está a cargo de una persona titular, responsable de atender las necesidades de los poderes y organismos autónomos del estado de Aguascalientes, así como Ayuntamientos, para asesorarlos y acompañarlos en procesos para la transición a energías limpias y sustentables.

Además, debe gestionar recursos, monitorear avances, realizar estudios de viabilidad, evaluar impactos y garantizar el cumplimiento de normativas, además de identificar oportunidades de innovación y gestionar riesgos asociados con los proyectos.

Artículo 28.- Las facultades y obligaciones de la Dirección de atención gubernamental en energías limpias, se regularán de manera específica en el Reglamento, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Cuarta

Dirección Administrativa

Artículo 29.- La Dirección Administrativa es una unidad administrativa dependiente de la Dirección General y está a cargo de una persona titular, responsable de establecer, programar, supervisar y ejecutar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los procedimientos para la administración de capital humano, recursos financieros y materiales de la Agencia, de acuerdo con la calidad, suficiencia y pertinencia requerida para el adecuado funcionamiento.

Artículo 30.- Las facultades y obligaciones de la Dirección Administrativa se regularán de manera específica en el Reglamento, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

Sección Quinta



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

Dirección Jurídica

Artículo 31.- La Dirección Jurídica es una unidad administrativa dependiente de la Dirección General y está a cargo de una persona titular, responsable de asesorar jurídica y normativamente a la Agencia y de representarla legalmente ante toda clase de juicios y procedimientos contenciosos de los que sea parte.

Artículo 32.- Las facultades y obligaciones de la Dirección Jurídica se regularán de manera específica en el Reglamento, Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables según corresponda, garantizando el objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Órgano de Vigilancia

Artículo 33.- El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades de la Agencia; está integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 34.- La o el Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones de la Agencia, realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente y demás disposiciones aplicables. Para el cumplimiento de las funciones de la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite la o el Comisario Público de la Agencia y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

Sección Segunda (sic)

Órgano Interno de Control

Artículo 35.- El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control

interno de la Agencia, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Artículo 36.- Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes unidades:

- I. Unidad Auditora;
- II. Unidad Investigadora, y
- III. Unidad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado, para tal efecto.

La persona servidora pública que ejerza la función de la Unidad Substanciadora y Resolutora, será distinta de aquella que ejerza la de autoridad investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 37.- La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:

- I. Elaborar y ejecutar, con aprobación de la Junta de Gobierno, el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman la Agencia;
- II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorias y revisiones que permitan evaluar el desempeño de la Agencia;
- III. Presentar ante la Unidad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías: revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman la Agencia;

IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman la Agencia cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la Contraloría del Estado;

V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la ley de la materia;

VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte de la Agencia sobre el correcto ejercicio del gasto público;

VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;

VIII. Rendir informes trimestrales a la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

IX. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente;

X. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos de su competencia, y

XI. Las demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 38.- La Unidad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y de probables hechos de corrupción de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;

II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;

IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas de la Agencia o bien, referidas a faltas de particulares en relación con ésta;

VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;

VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a las personas servidoras públicas de la Agencia o de los particulares, habilitando para ello al personal del área correspondiente;

VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;

IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el expediente a la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita a la Agencia;

X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;

XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;

XVI. Rendir informes trimestrales a la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones; y

XIX. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 38 (sic).- La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades, y tiene las siguientes funciones:

I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas de la Agencia, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de personas servidoras públicas de la Agencia.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a personas servidoras públicas a su cargo, a efecto de sustanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;

II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

III. Presentar denuncias o querellas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de personas servidoras públicas, y ratificar las mismas;

IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;

V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;

VII. Rendir informes trimestrales a la Junta de Gobierno sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

VIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

IX. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

X. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;

XI. Resolver las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como los demás recursos administrativos procedentes y que resulten de su competencia en la materia;

XII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos; y

XIII. Las demás atribuciones otorgadas por otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA DEL ESTADO

Artículo 39.- Se crea el Sistema de Información Energética del Estado, a cargo de la Agencia, con el objetivo de recopilar, almacenar, registrar, organizar, actualizar y difundir la información relevante del Sector Energético Estatal.

Artículo 40.- Para la operación y puesta en marcha del Sistema, se deberán seguir las normas, bases, principios y recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la producción, integración y difusión de la información, conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 41.- El Sistema se compone, al menos, por los siguientes instrumentos:

- I. El Programa Estatal de Desarrollo Energético;
- II. La Política de Eficiencia Energética;
- III. El Banco de Datos Energéticos;
- IV. El Atlas Estatal de Vocación Energética;
- V. El Catálogo de proveedores locales de bienes y servicios vinculados con el Sector Energético Estatal;
- VI. El Catálogo de prestadores de servicios especializados para el cumplimiento regulatorio en las actividades del Sector Energético, y
- VII. El Repositorio de Informes Energéticos.

Artículo 42.- El Programa Estatal de Desarrollo Energético tendrá una vigencia de nueve años y se revisará al menos cada tres años con la finalidad de actualizarlo, en caso de ser necesario. Deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. El diagnóstico y los estudios que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades del estado en materia energética;
- II. Las obras públicas y proyectos estratégicos destinados al logro de los objetivos que permitan satisfacer las necesidades del estado en materia energética en el corto, mediano y largo plazo;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las metas que se perseguirán mediante la implementación del Programa;
- V. Los indicadores para la medición objetiva del estado, logros, avances y áreas de oportunidad;

VI. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los objetivos;

VII. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios, en materia de energía, de acuerdo con las competencias de cada orden de gobierno;

VIII. Los compromisos que deriven de esos instrumentos para cada una de las instancias participantes; y

IX. Contar con un sistema de información para que la ciudadanía pueda identificar las acciones y obras que se implementarán en cada municipio o zona del Estado en materia energética.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que posean registros con información relacionada a los instrumentos referidos en este Capítulo, deberán interconectar dichos registros con el Sistema.

TÍTULO CUARTO

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

Régimen Laboral

Artículo 44.- Las relaciones de trabajo entre la Agencia y sus trabajadores se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO II

Ausencias y Suplencias

Artículo 45.- Las ausencias temporales del Director General, serán suplidas por la persona que él mismo designe y sea del primer nivel jerárquico inferior al del Director General.

En caso de ausencia definitiva del Director General se atenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Las ausencias temporales o definitivas, así como las suplencias respectivas de las demás personas servidoras públicas de la Agencia, se regularán en el Reglamento, con la observancia de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables según sea el caso.

Artículo 47.- Las personas servidoras públicas que cubran las ausencias temporales, actuarán con todas las facultades que correspondan a la persona titular, independientemente de las de su propio cargo.

CAPÍTULO III

Responsabilidades

Artículo 48.- Los servidores públicos que presten sus servicios en la Agencia responderán administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, ateniéndose a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO IV

Fusión, disolución, extinción o liquidación.

Artículo 49. En caso de que la Agencia deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público, se deberá seguir lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales para resolver la fusión, disolución, extinción o liquidación de la Agencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá designar a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos del presente artículo transitorio, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, según corresponda, y de acuerdo a la suficiencia presupuestal se deberán asignar los recursos para llevar a cabo los actos necesarios, a fin de que la persona designada, pueda llevar a cabo los trámites y procedimientos correspondientes a sus registros como Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO TERCERO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes proveerá a la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración, según corresponda y de acuerdo de la suficiencia presupuestal de los recursos necesarios para la instalación y operación de la misma, para lo cual deberá realizar todos aquellos actos administrativos, jurídicos y financieros requeridos para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO. - La Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado "Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes", se deberá instalar en un término no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - La Junta de Gobierno de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, deberá expedir su Reglamento Interior en la primera sesión que se lleve a cabo en el año 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - La Junta de Gobierno deberá aprobar el Plan Anual de Trabajo de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Junta de Gobierno de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, deberá establecer cuáles son los servicios que se vayan a brindar, de acuerdo al objeto del Organismo Descentralizado, así como el presupuesto para sus ingresos y egresos, los cuales deberán adecuarse al Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes y a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión Intergubernamental de Cambio Climático, establecida en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Aguascalientes, deberá tomar protesta a la persona titular de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes, en la siguiente sesión inmediata a la designación de dicha persona titular.



LEY DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 02/09/2024.

ARTÍCULO NOVENA (SIC). - Para el cumplimiento del presente Decreto, se deberán llevar a cabo a través de las autoridades competentes, todos aquellos asuntos, actos y procedimientos necesarios para el funcionamiento y operación de la Agencia de Energía del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto del año 2024.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA PONCE LUNA
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto de 2024”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.